

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** 11001 40 03 057 2021-00995 00

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 11 de enero de 2022, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Obsérvese, que ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio quedó clara la cuantía del proceso, de tal manera que se desconoce si es esta Unidad Judicial la competente para dirimir la controversia puesta de presente.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones condenatorias principales ascienden al valor de \$138'978.669.00, las subsidiarias a \$90'478.669.00, el juramento estimatorio fue valorado en \$106'643.448.00, empero aquel no satisface el requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso (reclama unos valores que no hacen parte de las pretensiones y no fueron debidamente identificados como indemnización, compensación, frutos o mejoras, ni discriminado los conceptos a que corresponden), y, finalmente, en el acápite de cuantía y competencia, el demandante la estimó en \$152'643.448, cifra que en nada compagina con los anteriores valores, por lo que, bajo los anteriores argumentos, es imposible determinar que la competencia le corresponda a esta Unidad Judicial, máxime, cuando no existe claridad en los hechos y mucho menos en las pretensiones.

En conclusión, el extremo actor no atendió el requerimiento elevado en el auto inadmisorio, al no presentar la demanda en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**